



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000220190015699
PROCESO: ADUJDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES
TITULAR DEL ACTO: CARMEN LUCIA GÓMEZ

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de Adjudicación de apoyos judiciales, en favor de la señora Carmen Lucia Gómez.

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, adecuar el trámite de interdicción judicial al de adjudicación judicial de apoyos, ordenándose de igual manera llevar a cabo visita socio familiar, el cual obra en el consecutivo 14, informe de valoración de apoyos obrante en el ordinal 12-13 y, requerir a la parte solicitante, quien no emitió pronunciamiento frente al mismo. Finalmente, la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el “Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, consagrando en su artículo 1° que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6° consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias y que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleve la vulneración de derechos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Es importante señalar que esta nueva legislación reformó el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, abriéndole paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Bajo este parámetro legislativo, es que debemos entrar a analizar el caso de la titular del acto jurídico, señora Carmen Lucia Gómez.

Ahora, dentro de este proceso de adjudicación judicial de apoyos, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por la asistente social adscrita a este Juzgado.

En el informe de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción presenta un retraso mental grave, discapacidad intelectual severa, síndrome de down e hipotiroidismo no especificado, además de presentar problemas de audición no diagnosticado; dando cuenta que se encuentra imposibilitada, pese a comprender elementos básicos de su vida cotidiana, como bañarse, vestirse y comer, no logra comprender elementos o situaciones complejas que ocurren en su vida y su entorno, desconociendo el valor del dinero, es analfabeta y requiere de apoyo para una gran gama de

acciones en su vida diaria, necesitando de la ayuda de su hermana Luz Aidée Pinzón Gómez para culminar la valoración de apoyo.

Se evidencia que la señora Luz Aidée Pinzón Gómez quien es la hermana de la titular del acto jurídico es el apoyo principal de la señora Carmen, por ser la cuidadora permanente, viéndose necesario allí la ayuda de un tercero para el manejo y toma de decisiones, de acuerdo a lo antes expresado, encontrándose en la incapacidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, dado que se encuentra incapacitada por su diagnóstico médico, lo que genera que exista una amenaza a sus derechos fundamentales si no cuenta con el apoyo de su cuidadora.

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que en la actualidad la señora Carmen Lucia, sólo vive con su hermana Luz Aidée, ante el fallecimiento de su progenitora, que nunca establecieron contacto con la familia paterna, y de la materna solo conocen a una tía llamada Carmen Gómez Sánchez con quien no tienen una relación cercana, adicionalmente, que mientras su cuidadora trabaja recibe apoyo de la señora Franceneth Galvis Gutiérrez quien es su vecina, a quien le tienen plena confianza.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos a la señora Carmen Lucia, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su hermana Luz Aidée Pinzón Gómez, persona de confianza que la ha acompañado y orientado, quien brindará ayuda para administrar los recursos dejados por la progenitora y que se encuentran consignados en el Banco Caja Social, para comunicarse, para leer y escribir, así como las gestiones tendientes a los servicios de salud, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Estos apoyos se prestarán mientras Carmen Lucia mantenga sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Luz Aidée Pinzón Gómez al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias de la señora Carmen Lucia Gómez, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que recibió de las sumas de dinero consignadas en la cuenta de su progenitora, ya fallecida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Acceder a las pretensiones invocadas por la parte solicitante, señora Luz Aidée Pinzón Gómez, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales a la señora Carmen Lucia Gómez identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.883.045, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados a la señora Carmen Lucia Gómez identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.883.045 son para (i) el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de los recursos dejados por la progenitora en el Banco Caja Social, (ii) leer, escribir, comunicarse, desplazarse y, (iii) la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

CUARTO: Determinar que estos apoyos se prestarán mientras la señora Carmen Lucia Gómez mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

QUINTO: Designar a la señora Luz Aidée Pinzón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 41.950.105, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: Advertir a la señora Luz Aidée Pinzón Gómez, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hermana Carmen Lucia Gómez, así como también es su deber acompañarla, orientarla en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora Luz Aidée Pinzón Gómez, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de la señora Carmen Lucia Gómez, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos recibidos del Banco Caja Social de la cuenta de su progenitora fallecida.

OCTAVO: Inscribir, la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico.

NOVENO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora Luz Aidée Pinzón Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa346bec0f51ae416c126de86358102cc7e65c4b8d9d1f663d8e4ee2229814**

Documento generado en 27/02/2024 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>